Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184242039)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184242040)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc184242041)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado. 3](#_Toc184242042)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc184242043)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 4](#_Toc184242044)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 6](#_Toc184242045)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 6](#_Toc184242046)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 7](#_Toc184242047)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 7](#_Toc184242048)

[f) Cierre de instrucción. 8](#_Toc184242049)

[CONSIDERANDOS 8](#_Toc184242050)

[PRIMERO. Procedibilidad 8](#_Toc184242051)

[a) Competencia del Instituto. 8](#_Toc184242052)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 9](#_Toc184242053)

[c) Plazo para interponer el recurso. 9](#_Toc184242054)

[d) Causal de procedencia. 9](#_Toc184242055)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 9](#_Toc184242056)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 10](#_Toc184242057)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 10](#_Toc184242058)

[b) Controversia a resolver. 12](#_Toc184242059)

[c) Estudio de la controversia. 20](#_Toc184242060)

[d) Conclusión. **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc184242061)

[RESUELVE **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc184242062)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07402/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00713/SECTI/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“1.- Estados financieros y comprobantes de gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia de ambos turnos, Matutino y Vespertino con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, del periodo 2023-2024 y 2024-2025. 2.- Las actas y registro en que conste la elección de la mesa directiva y comité escolar de participación social, con los respectivos nombres y cargos, de ambos turnos, (Matutino y Vespertino) con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, del periodo 2023-2024 y 2024-2025. 3.- Los Informes de gestión que fueron realizados por parte de la Institución Escolar, para su incorporación a programas Federales, Estatales o Municipales; de ambos turnos, (Matutino y Vespertino) con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, del periodo 2023-2024 y 2024-2025. 4. Informe de transparencia por la obtención de los recursos Federales, Estatales o Municipales y de la inscripción ante el Registro Público de los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, del periodo 2023-2024 y 2024-2025. 5.- Estados Financieros, comprobantes de gastos, nombres y cargos de los responsables del Establecimiento de Consumo Escolar, de ambos turnos, Matutino y Vespertino con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez,del periodo 2023-2024 y 2024-2025. Organigrama de los docentes y directivos que conforman la plantilla laboral de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, asimismo su nombramiento otorgado por la Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcoyotl que se encuentran adscritos a la institución escolar.”* (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“Metepec, México a 25 de Noviembre de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00713/SECTI/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha 25 de noviembre de dos mil veinticuatro, asimismo, se anexan los archivos que contienen la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información.*

*ATENTAMENTE*

*L.D. Rodrigo Ulises Rojas Muñoz”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***“SPH\_Subsecretaría de Educación Básica\_oficio 0012\_VP\_compressed (1).pdf***”: documento que contiene el oficio número 0012/ESC15EPRO324E/2024-25, suscrito por la Directora de la escuela primaria “Lic. Benito Juárez”, por medio del cual responde los requerimientos realizados por el solicitante.
* ***“ACUERDO CTE.pdf”:*** documento que contiene un fragmento del acuerdo CTE/33/08/2024, por el que se confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales identificados para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00713/SECTI/IP/2024.
* ***“RESPUESTA\_UT\_00713.pdf”:*** documento que contiene el oficio número 22800007010000S/2358/UT/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indica que los servidores habilitados de la Delegación Administrativa del Subsistema de Educación Básica y la Dirección Escolar de la Escuela Primaria Lic. Benito Juárez, quienes respectivamente remitieron la información que se encuentra en sus archivos, con la que se da respuesta a la solicitud del particular.
* ***“SPH\_Delegación Administrativa de Educación Básica\_oficio 8277.pdf”:*** documento que contiene el oficio número 22804001010000S/8277/2024, suscrito por el Delegado Administrativo del Subsistema de Educación Básica, por medio del cual indica que, no se cuenta con la información relacionada con el organigrama de los docentes y directivos, así como tampoco las documentales relativas a los nombramientos otorgados por la Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl.

Por otra parte, se remitió un listado con la plantilla de personal docente de la Subdirección Regional de Educación Nezahualcóyotl.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07402/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“1.- Contratos y/o convenios del prestador de servicios del Establecimiento de Consumo Escolar, de la Escuela Primaria Licenciado Benito Júarez, Turno Matutino, CCT. 15EPR0324E, Turno vespertino CCT. 15EPR1212H de los periodos del ciclo escolar: 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024. 2.- Contratos y/o convenios del prestador de servicio del Centro de fotocopiado, de la Escolar, de la Escuela Primaria Licenciado Benito Júarez, Turno Matutino, CCT. 15EPR0324E, Turno vespertino CCT. 15EPR1212H de los periodos del ciclo escolar: 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024. 3.- Contratos y/o convenios del prestador de servicio de Papelería, de la Escuela Primaria Licenciado Benito Júarez, Turno Matutino, CCT. 15EPR0324E, Turno vespertino CCT. 15EPR1212H de los periodos del ciclo escolar: 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024. 4.- Informe escrito de transparencia de los recursos materiales y financieros (Recursos Federales, Cooperaciones voluntarias, y recursos por prestadores de servicios), firmados por el secretario técnico, e integrantes del CEPS, de la Escuela Primaria Licenciado Benito Júarez, Turno Matutino, CCT. 15EPR0324E, Turno vespertino CCT. 15EPR1212H de los periodos del ciclo escolar: 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024. 5.- Registros de inscripción realizados por la Autoridad Educativa Escolar, a los programas Federales, Estatales y Municipales, de la Escuela Primaria Licenciado Benito Júarez, Turno Matutino, CCT. 15EPR0324E, Turno vespertino CCT. 15EPR1212H de los periodos del ciclo escolar: 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024. 6.- Estados financieros y comprobantes de los gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia y Comité Escolar de Participación Social de la Escuela Primaria Licenciado Benito Júarez, Turno Matutino, CCT. 15EPR0324E, Turno vespertino CCT. 15EPR1212H de los periodos del ciclo escolar: 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024. 7.- Las actas y registro en que conste la elección de la Mesa Directiva y Comité Escolar de Participación Social, con los respectivos nombres y cargos, de la Escuela Primaria Licenciado Benito Júarez, Turno Matutino, CCT. 15EPR0324E, Turno vespertino CCT. 15EPR1212H de los periodos del ciclo escolar: 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.”* (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. NO HAY EXCUSA QUE IMPERE EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA.”* (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El **doce de diciembre de dos mil veinticuatro** y **veintidós de enero de dos mil veinticinco, EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“Informe Justificado\_00713.pdf“:*** documento que contiene el oficio número 22800007010000S/2552/UT/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señala que **LA PARTE RECURRENTE** al momento de expresar su inconformidad, amplía su solicitud primigenia.
* ***“TRIGÉSIMA TERCERA SESÓN EXTRAORDINARIA 2024.pdf”:*** documento que contiene el acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, por la cual se aprueba la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en los documentos proporcionados para dar respuesta a la solicitud de información pública 00713/SECTI/IP/2024.

La información descrita anteriormente, fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro** y **veintiocho de enero de dos mil veinticinco.**

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de febrero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintiséis de noviembre al dieciséis de diciembre al dos de dos mil veinticuatro** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, del periodo 2023-2024 y 2024-2025 lo siguiente:

1. Los estados financieros y comprobantes de gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia de los turnos, Matutino y Vespertino con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H;
2. Las actas y registro en las que conste la elección de la mesa directiva y comité escolar de participación social, con los respectivos nombres y cargos, de ambos turnos, (Matutino y Vespertino) con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H;
3. Los Informes de gestión que fueron realizados por parte de la Institución Escolar, para su incorporación a programas Federales, Estatales o Municipales; de ambos turnos, (Matutino y Vespertino) con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H;
4. El Informe de transparencia por la obtención de los recursos Federales, Estatales o Municipales y de la inscripción ante el Registro Público de los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación;
5. Los Estados Financieros, comprobantes de gastos, nombres y cargos de los responsables del Establecimiento de Consumo Escolar, de ambos turnos, Matutino y Vespertino con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H; y
6. El organigrama de los docentes y directivos que conforman la plantilla laboral;
7. Nombramientos de los docentes y directivos otorgados por la Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Directora Escolar de la escuela primaria Lic. Benito Juárez y el Delegado Administrativo del Subsistema de Educación Básica, quienes señalaron respectivamente lo siguiente:

1. En relación a los estados financieros y comprobantes de los gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia se indicó que, los recursos provienen de las aportaciones voluntarias que los padres de familia generan, y que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Participación Social, se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de los recursos económicos de los que se alleguen dichas asociaciones, por lo que no es posible proporcionar tales documentales.
2. Respecto a las actas y registros de la elección de la mesa directiva y Comité Escolar de Participación Social, se adjuntó dicha información correspondiente a los ciclos escolares 2023-2024.
3. Sobre los informes de gestión que fueron realizados por parte dela Institución Escolar se señaló que, del ciclo escolar 2023-2024 se cuenta con una carpeta física en la Dirección Escolar de los gastos realizados por parte del comité que se conformó para las mejoras en la institución derivado del programa “La Escuela es Nuestra”, mientras que para el ciclo escolar 2024-2025, a la fecha de la respuesta aún no se cuenta con dicho informe, toda vez que las acciones están en desarrollo y el recurso designado se encuentra en proceso.
4. Por lo que hace al informe de transparencia por la obtención de diferentes recursos y la inscripción ante el Registro Público de los Consejos Escolares de Participación Social 2023-2024, se anexó el informe que se realizó ante el Registro Público de los Consejos Escolares de Participación Social en Educación; sin embargo, para el periodo 2024-2025, no se cuenta con la información por no haberse generado.
5. En atención al requerimiento relacionado con el organigrama de docentes y directivos, se informa que se cuenta en turno matutito con 1 Director, 1 Subdirector, 20 docentes frente a grupo, 1 auxiliar administrativo, 1 promotor de educación física y 1 promotor de salud; en el turno vespertino, 1 Director, 1 Subdirector, 16 docentes frente a grupo, 1 docente de biblioteca escolar, 1 promotor de educación física y 1 promotor de salud.
6. En cuanto a los nombramientos otorgados por la Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl, se precisa que dicha información es de carácter confidencial y que la Dirección Escolar no es la autoridad competente para emitir tales documentos.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la negativa de la información solicitada, respecto a algunos de los puntos precisados en su requerimiento inicial. Para efectos prácticos se estima prudente desarrollar un cuadro de análisis donde se advierte los elementos peticionados por el particular en su escrito de solicitud en contraste con las manifestaciones expuestas en el acto impugnado, quedando de la siguiente manera.

| **SOLICITUD INICIAL** | **ACTO IMPUGNADO** |
| --- | --- |
| No se menciona | 1. Contratos y/o convenios del prestador de servicios del Establecimiento de Consumo Escolar, de la Escuela Primaria Licenciado Benito Júarez, Turno Matutino, CCT. 15EPR0324E, Turno vespertino CCT. 15EPR1212H de los periodos del ciclo escolar: 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.  (Ampliación de la solicitud). |
| No se menciona | 2. Contratos y/o convenios del prestador de servicio del Centro de fotocopiado, de la Escolar, de la Escuela Primaria Licenciado Benito Júarez, Turno Matutino, CCT. 15EPR0324E, Turno vespertino CCT. 15EPR1212H de los periodos del ciclo escolar: 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.  (Ampliación de la solicitud). |
| No se menciona | 3. Contratos y/o convenios del prestador de servicio de Papelería, de la Escuela Primaria Licenciado Benito Júarez, Turno Matutino, CCT. 15EPR0324E, Turno vespertino CCT. 15EPR1212H de los periodos del ciclo escolar: 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.  (Ampliación de la solicitud). |
|  | 4. Informe escrito de transparencia de los recursos materiales y financieros (Recursos Federales, Cooperaciones voluntarias, y recursos por prestadores de servicios), firmados por el secretario técnico, e integrantes del CEPS, de la Escuela Primaria Licenciado Benito Júarez, Turno Matutino, CCT. 15EPR0324E, Turno vespertino CCT. 15EPR1212H de los periodos del ciclo escolar: 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.  (Ampliación de la solicitud). |
| No se menciona | 5. Registros de inscripción realizados por la Autoridad Educativa Escolar, a los programas Federales, Estatales y Municipales, de la Escuela Primaria Licenciado Benito Júarez, Turno Matutino, CCT. 15EPR0324E, Turno vespertino CCT. 15EPR1212H de los periodos del ciclo escolar: 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.  (Ampliación de la solicitud). |
| 1.-Estados financieros y comprobantes de gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia de ambos turnos, Matutino y Vespertino con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, del periodo 2023-2024 y 2024-2025. | 6. Estados financieros y comprobantes de los gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia y Comité Escolar de Participación Social de la Escuela Primaria Licenciado Benito Júarez, Turno Matutino, CCT. 15EPR0324E, Turno vespertino CCT. 15EPR1212H de los periodos del ciclo escolar: 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024 |
| 2.- Las actas y registro en que conste la elección de la mesa directiva y comité escolar de participación social, con los respectivos nombres y cargos, de ambos turnos, (Matutino y Vespertino) con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, del periodo 2023-2024 y 2024-2025. | 7. Las actas y registro en que conste la elección de la Mesa Directiva y Comité Escolar de Participación Social, con los respectivos nombres y cargos, de la Escuela Primaria Licenciado Benito Júarez, Turno Matutino, CCT. 15EPR0324E, Turno vespertino CCT. 15EPR1212H de los periodos del ciclo escolar: 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024. |
| 3.- Los Informes de gestión que fueron realizados por parte de la Institución Escolar, para su incorporación a programas Federales, Estatales o Municipales; de ambos turnos, (Matutino y Vespertino) con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, del periodo 2023-2024 y 2024-2025. | No se inconforma en la  interposición del recurso |
| 4. Informe de transparencia por la obtención de los recursos Federales, Estatales o Municipales y de la inscripción ante el Registro Público de los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, del periodo 2023-2024 y 2024-2025. | No se inconforma en la  interposición del recurso |
| 5.- Estados Financieros, comprobantes de gastos, nombres y cargos de los responsables del Establecimiento de Consumo Escolar, de ambos turnos, Matutino y Vespertino con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, del periodo 2023-2024 y 2024-2025. | No se inconforma en la  interposición del recurso |
| 6.- Organigrama de los docentes y directivos que conforman la plantilla laboral de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, asimismo su nombramiento otorgado por la Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcoyotl que se encuentran adscritos a la institución escolar. | No se inconforma en la  interposición del recurso |
| 7. Nombramientos de los docentes y directivos otorgados por la Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl. | No se inconforma en la  interposición del recurso |

Ante tal situación, resulta oportuno mencionar que se advierte que el particular solo se inconforma sobre los puntos señalados en la solicitud inicial con los números 1 y 2 en la tabla anterior, así como de las temporalidades correspondientes a los años 2023-2024; motivo por lo cual, el resto de los requerimientos, se declaran como actos consentidos por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Por otra parte es importante resaltar que, al momento de expresar su inconformidad, **LA PARTE RECURRENTE** solicitó información adicional a la precisada en su requerimiento inicial, específicamente en los puntos señalados en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 [[1]](#footnote-1)señalados en la tabla dentro de la columna denominada acto impugnado de tal suerte que se advierte dichas manifestaciones son consideradas como ***plus petitio*,** es decir, actos relativos a nuevos requerimientos, que no se encuentran relacionados con la pretensión inicial al momento de confrontar la ampliación de la solicitud, operando de esta manera el principio de preclusión, es decir, la pérdida de una oportunidad procesal por no haber observado el orden o tiempo establecido en algún precepto normativo para la consumación de un acto determinado; sirva de apoyo el artículo 155, fracción III de la Ley de Transparencia Local y criterio 01/2017 de la segunda época, establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Artículo 155**. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

**(**…)

**III. La descripción de la información solicitada;”**

**“Criterio 01/2017**

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información**, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, **amplíen los alcances de la solicitud de información inicial**, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Por otra parte, mediante Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** precisó que **LA PARTE RECURRENTE** al momento de expresar el acto impugnado amplía su solicitud primigenia, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión de mérito; así mismo, se remitió en alcance el acta correspondiente a la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, por la cual se aprueba la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en los documentos proporcionados para dar respuesta a la solicitud de información pública 00713/SECTI/IP/2024.

En razón de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** colma la pretensión de la parte recurrente, en aquellos puntos en donde es coincidente lo solicitado con lo impugnado.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros. Así las cosas, a continuación se analizarán punto por punto la información solicitada y la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con la finalidad de determinar si ésta colma con el derecho de acceso a la información pública de LA PARTE RECURRENTE:

**1. Estados financieros y comprobantes de gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia de ambos turnos, Matutino y Vespertino con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, del periodo 2023-2024 y 2024-2025.**

**EL SUJETO OBLIGADO** indicó que dichos recursos provienen de aportaciones voluntarias que los padres de familia generan, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Participación Social en la Educación, las autoridades escolares tienen prohibida la administración directa o indirecta de los recursos económicos que la asociación pueda allegarse, motivo por el cual la Directora Escolar indicó que dichas documentales no son poseídas por la Autoridad Educativa.

No obstante lo anterior, el artículo 96 bis de la normatividad citada en el párrafo que antecede, también prevé que, después de cada ciclo escolar, el Director del plantel educativo, rendirá ante toda la comunidad un informe de sus actividades y rendición de cuentas, apegado a la normatividad en la materia, sobre las gestiones realizadas y los **recursos obtenidos de** **cualquier fuente**, su destino y los resultados de la aplicación de los recursos allegados conforme a derecho.

Además, el fragmento normativo referido anteriormente, señala que el Consejo Escolar de Participación Social y el director de la escuela requerirán a la Asociación de Padres de Familia, en su caso, o agrupación equivalente, que informe a la comunidad escolar el uso que dio al conjunto de los recursos que hubiera recabado conforme a derecho. Dicha información será integrada al informe referido en el párrafo anterior.

Robustece lo anterior, el pronunciamiento señalado en respuesta por el propio **SUJETO OBLIGADO**, en el cual apunta que se cuenta con una carpeta física en la Dirección Escolar de los gastos realizados por el Comité para realizar mejoras en la Institución derivado del programa –La Escuela es Nuestra- en el ciclo escolar 2023-2024; por lo que asume contar con información relativa a los recursos económicos obtenidos y ejercidos, documentales que podría obrar dentro del informe de actividades que, conforme al Reglamento de la Participación Social en la Educación emita el Director del plantel educativo.

Es así que se colige que, si bien la información financiera y comprobantes de gasto requeridos por **LA PARTE RECURRENTE** no son administrados por la autoridad educativa, lo cierto también es que ésta última sí conoce sobre tales recursos, tan es así que se debe emitir un informe sobre la situación financiera a la comunidad escolar, por lo que tal parte del requerimiento no se tiene por colmado por este Instituto.

**2.- Actas y registro en que conste la elección de la mesa directiva y comité escolar de participación social, con los respectivos nombres y cargos, de ambos turnos, (Matutino y Vespertino) con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, del periodo 2023-2024 y 2024-2025.**

Avanzando en estudio, respecto a las actas y registro para la elección de la mesa directiva y comité escolar de participación social, con los respectivos nombres y cargos, de los turnos matutino y vespertino con C.C.T. 15EPR0324E y 15EPR1212H, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, del periodo 2023-2024 y 2024-2025, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que se remiten a través de su respuesta las actas y registro que dejan constancia de la conformación de la Asociación de Padres de Familia y el Comité Escolar de Participación Social de los ciclos escolares referidos por el solicitante, lo anterior en versión pública.

Por lo anterior, es importante destacar que la información proporcionada no fue acompañada por un correcto acuerdo de clasificación en el cual de manera precisa se señalen de manera fundada y motivada la información que se clasifica como confidencial, situación que deja en estado de incertidumbre al solicitante, pues se estima que **LA PARTE RECURRENTE** desconoce sobre la materia y por ende no tendría algún razonamiento claro del porque parte de los datos que se encuentran dentro de las actas y registro para la elección de la mesa directiva y comité escolar de participación social se encuentran testados.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, los nombres de las personas que integran las mesas directivas y comités escolares son de naturaleza estrictamente pública pues éstos ejercen actos de autoridad en representación y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Participación Social en la Educación, son organizaciones que se crean para coadyuvar con las autoridades escolares en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijas, hijos o pupilos incluido el mejoramiento de los planteles escolares. Luego entonces, tal parte del requerimiento no se puede tener por atendido, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** testó de manera excesiva las documentales que podrían colmar con lo solicitado.

Llegados a este punto, se colige que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmó con el derecho de acceso a la información ejercido por **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que se estima prudente ordenar el soporte documental donde consten el de **Informe de actividades y rendición de cuentas donde consten las gestiones realizadas y destino de los recursos económicos obtenidos de cualquier fuente de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia y en correcta versión pública, las actas de conformación de la Asociación de Padres de Familia y Comité Escolar de Participación Social** del periodo escolar 2023-2024.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Por lo que si bien, **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó los nombres de los padres de familia, como un dato personal, ya que se integran con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, siendo además, un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

No obstante, resulta importante destacar que, el Reglamento de la Participación Social en la Educación, antes mencionado, define a la mesa directiva en su artículo 28 como el órgano ejecutor de la asociación escolar, estableciendo además la restricción para los servidores públicos de la institución educativa para formar parte de la mesa, la cual tendrá las funciones establecidas en su artículo 31 que es del tenor siguiente:

***Artículo 28.- La mesa directiva es el órgano ejecutor de la asociación escolar, la cual se renovará cada ciclo escolar.***

***…***

*Artículo 31.- La mesa directiva se integra por:*

*I. Un presidente;*

*II. Un vicepresidente;*

*III. Un secretario;*

*IV. Un tesorero;*

*V. El primer vocal;*

*VI. El segundo vocal;*

*VII. El tercer vocal.*

*Para ser miembro de la mesa directiva se requiere tener reconocida solvencia moral.*

***No podrán formar parte de la mesa directiva quienes sean servidores públicos de la propia institución educativa****.*

***Artículo 35.- Son funciones de la mesa directiva:***

*I. Representar a los asociados ante las autoridades educativas, escolares o estatales en los asuntos que se deriven de su objeto;*

*II. Convocar, en acuerdo con la autoridad escolar, a reuniones de la asamblea general;*

*III. Proponer los asuntos a tratar en la asamblea general y en las comisiones, los cuales deberán corresponder al ámbito de su competencia;*

*IV. Cumplir los acuerdos emanados de la asamblea general;*

*V. Someter a consideración de la asamblea general su plan de trabajo, mismo que deberá referirse a la realización de los trabajos relacionados con el mejoramiento de la institución educativa y al bienestar de los educandos, en coordinación con la autoridad escolar;*

*VI. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y de egresos de la Asociación Escolar, el cual deberá someterse a consideración de la asamblea general para su aprobación;*

*VII. Someter a la consideración de la asamblea general, el monto de las cooperaciones o aportaciones voluntarias;*

*VIII. Presentar trimestralmente, en asamblea general, un corte de caja y el avance del programa de trabajo; así como al final del período para el cual fue electa, un informe pormenorizado de su labor, comprendiendo un corte de caja general y los logros del programa;*

*IX. Asistir a las reuniones a que les convoquen las autoridades educativas, escolares o estatales cuando se trate de resolver algún asunto relacionado con la comunidad escolar o en la institución educativa;*

*X. Expedir documentos que acrediten como tales a los integrantes de la mesa directiva, en coordinación con la autoridad escolar;*

*XI. Analizar las necesidades de la institución educativa, y participar en su solución;*

*XII. Elaborar y someter a consideración de la asamblea el informe que se deberá presentar al director de la escuela y al Consejo Escolar de Participación Social, después de cada ciclo escolar, sobre el uso que se le dio al conjunto de recursos que hubiera recabado conforme a derecho.*

*XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones.*

De las funciones de la mesa directiva previamente citadas, **las sociedades de padres de familia toman decisiones que afectan directamente la institución educativa y la forma en la que se emplean los recursos en beneficio de la comunidad escolar.**

En ese tenor, si bien es cierto, el nombre de los particulares representa un dato personal y por regla general debería ser clasificado como confidencial, lo cierto también es que existen excepciones a dichas clasificaciones, cuando el interés de conocer esa información se encuentre justificado y supere la necesidad de protegerla

Así que nos encontramos ante una colisión de derechos fundamentales, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE** para conocer el nombre de los padres de familia, por la otra, el derecho de los particulares a la protección de uno de sus datos personales como lo es el nombre.

Por tal razón, debe señalarse que, en nuestro sistema jurídico, cuando existe una colisión de derechos como a la que se refirió en el párrafo anterior, se debe estudiar caso por caso para determinar qué derecho debe imperar en un ejercicio conocido como una ponderación de derechos.

Para tal efecto, convenio referir que el Poder Judicial de la Federación en la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional refirió que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto,

Así, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Para efectos subsecuentes, debemos entender los siguientes conceptos:

* **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
* **Necesidad:** La falta de un medio distinto, menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
* **Proporcionalidad:** Que la decisión tomada, represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se expondrán a continuación:

**a) Idoneidad.** Existe un fin constitucionalmente válido para dar a conocer el nombre de aquellas personas físicas que integran las asociaciones de padres de familia, Mesas Directivas y comités, ya que toman decisiones que afectan directamente la institución educativa y la forma en la que se emplean los recursos en beneficio de la comunidad escolar.

Al respecto, es de señalar que la transparencia se basa en proveer a los ciudadanos de información necesaria para procurar un uso adecuado de sus derechos y obligaciones, así como generar una efectiva rendición de cuentas, la cual puede entenderse como la obligación que tienen los funcionarios públicos de responder por sus acciones y la facultad de los ciudadanos para valorar y en su caso sancionar dichos resultados.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el acceso a la información como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se constituye como una exigencia social de todo Estado de derecho, y como un derecho colectivo o garantía social, a fin de lograr la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración pública. Lo anterior, a través de la jurisprudencia número P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 743, Novena Época, en junio de dos mil ocho.

De forma que, si bien es cierto las personas que forman parte de las mesas directivas, comités y en general de la asociación de padres de familia, no son en estricto sentido funcionarios públicos, ya que no ocupan cargos en la administración pública, lo cierto también es que la naturaleza de sus funciones dentro de las escuelas suerte el mismo efecto, ya que no solamente ejercen los recursos financieros dentro de esos planteles, sino que ejercen actos de autoridad que afectan de forma directa a la comunidad estudiantil y al funcionamiento del plantel, como ocurre al momento de firmar convenios de prestación de servicios donde se encuentran involucrados recursos y sobre todo ingieren de forma directa en la salud de los estudiantes.

**b) Necesidad**. El sacrificio de la protección del nombre de aquellas personas que integran las asociaciones de padres de familia, Mesas Directivas y comités, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente, se justifica en razón de que se satisface el interés mayor de los ciudadanos en conocer a las personas que toman las decisiones dentro de su comunidad escolar.

Aunado a ello, de la normatividad referida en el presente estudio, se puede observar que el puesto que ocupan los padres de familia dentro de la asociación de padres de familia y posteriormente en la mesa directiva, así como los diversos comités, fue adquirido de forma voluntaria y les permite tener derecho a voto dentro de los asuntos que les atañen, de tal suerte que se convierten en personas de interés para la comunidad escolar pública, pues como ocurre en el ejercicio de la administración pública, los miembros de dichas escuelas tienen derecho de conocer el nombre de aquellos que los representan en la toma de decisiones que les afectan directamente.

Recordando que dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previstos en el artículo 2, se encuentran los siguientes:

I) transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados;

II) promover, fomentar y la cultura de la transparencia, el acceso a la información y a la rendición de cuentas y,

III) propiciar la participación ciudadana en la toma de las decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

Dichos objetivos solo pueden ejercerse de forma efectiva cuando se realiza un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información pública y una participación proactiva de los ciudadanos, en ese sentido, el clasificar dichos datos no permitiría que los miembros de esa comunidad puedan ejercer su derecho a participar en la toma de las decisiones dentro de su plantel así como exigir una rendición de cuentas. Toda vez que no se advierte otro medio distinto a la entrega de información en la que los particulares pueden ejercer dichos derechos.

**c) Proporcionalidad en sentido estricto.** El sacrificio de la protección al nombre de aquellas personas que conforman las asociaciones de padres de familia, Mesas Directivas y comités, se justifica en razón de que si bien las mesas directivas no ejercen recursos públicos, no menos cierto es que ejercen actos de autoridad, pues su función consiste en representar a sus asociados frente a las autoridades educativas, asimismo, administrar recursos que son proporcionados voluntariamente por los asociados, por tanto, existe interés público para dar a conocer la información.

Conforme a lo anterior, el bien jurídico tutelado por el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, debe ceder frente al derecho de la sociedad de obtener información, en tanto que es mayor el beneficio que representa su publicidad, pues la misma da cuenta del correcto actuar del Sujeto Obligado o en el caso en concreto, de personas que inciden en su correcto funcionamiento.

En consecuencia, no resulta procedente para éste Órgano Garante la determinación plasmada en el acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, por la cual se aprueba la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en los documentos proporcionados para dar respuesta a la solicitud de información pública 00713/SECTI/IP/2024, y se considera procedente la entrega de los nombres de los padres de familia que integran la asociación de padres, la mesa directiva y los comités que de ella devengan.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00713/SECTI/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07402/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, de la escuela Primaria Lic. Benito Juárez, con CCT 15EPR0324E y 15EPR1212H, del ciclo escolar 2023-2024, de ser procedente en **versión pública,** los documentos donde conste lo siguiente:

1. ***Informe de actividades y rendición de cuentas donde consten las gestiones realizadas y destino de los recursos económicos obtenidos de cualquier fuente de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia.***
2. ***Las actas de conformación de la Asociación de Padres de Familia y Comité Escolar de Participación Social remitidas en respuesta, en las que se dejen visibles los nombres de sus integrantes y sus respectivos cargos.***

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. De los puntos señalados con los número 6 y 7, se debe destacar que no fueron señalados los años 2021 y 2022 en la solicitud de inicial del particular. Por lo anterior, éste Órgano Garante deja a salvo los derechos de **LA PARTE RECURRETE** para que en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, formule el o los requerimientos que estime pertinentes sobre la temporalidad deseada. [↑](#footnote-ref-1)